



Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00229- 00
Demandantes:	Elimilec José Campo Vanegas y otros.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: se reconoce poder. Se ordena seguir la ejecución y que las partes presenten la liquidación del crédito. Se da traslado de la solicitud de regulación o pérdida de intereses que presentó la entidad demandada.

1. Se reconoce poder.

El 11 de mayo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, la contestación de la demanda; con ella se aportó un poder de la entidad demandada y los anexos de éste.

Mediante auto del 4 de octubre de 2021, se le concedió a la parte demandada un término para que realizara una actuación relacionada con el poder; no obstante, la parte demandada no realizó la actuación que el juzgado le solicitó, sino que aportó nuevamente el mismo poder.

A pesar de lo que el juzgado concluyó y solicitó en ese auto del 4 de octubre de 2021, tal como en el mismo también se expresó, desde el punto de vista de la literalidad del artículo 5 del Decreto Legislativo

805 de 2020<sup>1</sup>, no se puede afirmar de manera absoluta que el poder no cumple los requisitos legales.

En consecuencia, como quiera que el objeto de los procesos es la realización o efectividad de los derechos –sobre todo de los derechos sustanciales- reconocidos en la Constitución Política y en la ley (art. 103 Ley 1437/11), SE DECIDE:

1.1. Reconocer a la Dra. María Fanny Marroquín Durán, Abogada portadora de la T.P. de Abogado No. 226.591, vigente<sup>2</sup>, como apoderada judicial de la entidad demandada.

2. Se ordena seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra la entidad demandada. Dicha providencia se le notificó el 21 de agosto de 2020 por estado y electrónicamente a la parte ejecutante.

El mandamiento de pago también se notificó el 27 de abril de 2021 a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo ordena el art. 199 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

<sup>2</sup> Según consulta realizada en el SIRNA.

modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, pero no interpuso recursos en contra de dicha providencia; tampoco alegó alguna de las excepciones de fondo procedentes contra el mandamiento de pago (art. 442 num. 2 del C.G.P); ni ha demostrado que pagó la obligación.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es procedente seguir adelante la ejecución de las obligaciones en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago, y condenar en costas a la entidad demandada con base en el artículo

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

- 2.1. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.2. Condenar en costas a la entidad demandada.
- 2.3. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

2.4. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, se fijarán las agencias en derecho<sup>3</sup>.

3. Se da traslado de la solicitud de regulación o pérdida de intereses.

Con base en los artículos 425 y 127 del C.G.P. aplicable por analogía de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, SE DECIDE:

Darle traslado a la parte demandante por tres (3) días de la solicitud de regulación o pérdida de intereses que presentó la entidad demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Dado que sólo se sabe el monto exacto de lo que se ordenó pagar, una vez quede en firme de la liquidación del crédito.

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicado No. 70 001 33 33 006 2019-00229- 00  
Demandante: Elimilec José Campo Vanegas y otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Código de verificación:

**cff08cedd23fed251fb5b35d3efaf3852ec8c462532c7e35b1437adda434f11**

**2**

Documento generado en 12/10/2021 09:47:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**